



República de Panamá
Procuraduría de la Administración

Panamá, 17 de marzo de 2010.
C-32-10.

Licenciada
Rosalba Ching
Fiscal General Electoral, Encargada
E. S. D.

Señora Fiscal Electoral:

Tengo el agrado de dirigirme a usted en ocasión de dar respuesta a la nota No.DS-FGE-85-10, mediante la cual consulta a esta Procuraduría sobre la obligación de las empresas concesionarias de los servicios de telecomunicaciones de responder a las solicitudes de los fiscales electorales relacionadas con los datos de sus usuarios, de que trata la ley 51 de 2009.

En relación con el tema objeto de su consulta, me permito señalar que de acuerdo con el artículo 144 de la Constitución Política de la República, la Fiscalía General Electoral es una agencia de instrucción independiente y coadyuvante del Tribunal Electoral, la cual tiene dentro de sus funciones perseguir delitos y contravenciones electorales y ejercer las demás funciones que señale la Ley.

Igualmente, el artículo 145 de la Constitución Política dispone que las autoridades públicas están obligadas a acatar y cumplir las órdenes y decisiones emanadas de los funcionarios de la jurisdicción electoral, prestando a éstos la obediencia, cooperación y ayuda que requieran para el desempeño de sus atribuciones. La omisión o negligencia en el cumplimiento de tal obligación será sancionada de acuerdo con lo que disponga la Ley.

Para tales efectos, la ley 4 de 1978, orgánica del tribunal electoral y de la fiscalía electoral, establece que funcionará una Fiscalía Electoral como agencia independiente y coadyuvante del Tribunal Electoral, con mando y jurisdicción en toda la República, cuyo titular se denomina Fiscal Electoral y a quien el artículo 26 le confiere las siguientes atribuciones:

“ Artículo 26: Son atribuciones del Fiscal Electoral:

1. Representar los intereses de la sociedad en todos los asuntos de conocimiento del Tribunal Electoral en materia electoral y emitir concepto en cualquier

La Procuraduría de la Administración sirve a Panamá, te sirve a ti.

reclamación o recurso que se tramiten ante dicha Corporación.

2. Perseguir los delitos y faltas electorales mediante el ejercicio de las acciones derivadas de los mismos ante el Tribunal Electoral y sus dependencias. En consecuencia, el Fiscal Electoral realizará todas las diligencias de instrucción necesarias para investigar los hechos punibles y la responsabilidad de sus autores con iguales facultades que las inherentes a los Agentes del Ministerio Público. Terminado el sumario, el Fiscal Electoral lo remitirá con su vista al Tribunal Electoral.”

Con respecto a la información y los datos de registro de los usuarios de las empresas de telecomunicaciones, resulta pertinente traer a colación el texto de los artículos 10 y 11 de la ley 51 de 2009, que dicta medidas para la conservación, la protección y el suministro de datos de usuarios de los servicios de telecomunicaciones, cuyo tenor es el siguiente:

“Artículo 10. Los datos conservados y la información suministrada con arreglo a lo dispuesto en esta Ley tienen el carácter de información confidencial y **solo podrán ser proveídos de conformidad con lo establecido en la Constitución Política de la República, la presente Ley y sus reglamentos.**”

“Artículo 11. Es deber de las empresas concesionarias, los distribuidores, los agentes autorizados y los revendedores de telefonía móvil, fija y troncal, los Internet cafés, las infoplazas y las redes de comunicación suministrar al **Ministerio Público** o a la **autoridad judicial** la información y los datos que cuenten en sus sistemas de información y **que se requieran para la investigación de delitos, la detención y el enjuiciamiento de las personas vinculadas, directa o indirectamente, con la comisión de dichos delitos,** de acuerdo con las formalidades legales y para los fines específicos establecidos en la ley.

En todo caso, se guardará absoluta reserva sobre los asuntos ajenos al objeto del examen o de la retención de la información y de los datos solicitados”.

De lo anterior debo expresar que si bien la información relacionada con los datos de los usuarios de los servicios de telecomunicaciones descrita en el artículo 2 de la ley 51 de 2009, sólo podrá ser suministrada, a un agente de instrucción del Ministerio Público o a los tribunales competentes de la jurisdicción penal cuando se requiera para **investigación de**

delitos, la detención y el enjuiciamiento de las personas vinculadas, directa o indirectamente, con la comisión de dichos delitos, de acuerdo con las formalidades legales y para los fines específicos establecidos en dicha ley, en virtud de lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 26 de la ley 4 de 1978 antes citado, la Fiscalía General Electoral tiene las mismas facultades conferidas a los agentes del Ministerio Público para la investigación de los hechos punibles electorales y la responsabilidad de sus autores.

En consecuencia, este Despacho concluye que las empresas concesionarias de los servicios de telecomunicaciones deberán suministrar toda la información requerida por los fiscales electorales, incluyendo la información calificada como protegida por el artículo 2 de la ley 51 de 2009.

Hago propicia la ocasión para reiterarle los sentimientos de mi consideración y aprecio.

Atentamente,

Oscar Ceville
Procurador de la Administración

OC/au.

